

Var

298

+
E de Dⁿ Nicolas Bas Borrull



220. Michael D. Smith
+

EL REY.

14



OR quanto aunque tomè, como una declaracion de Guerra hecha por la Inglaterra à la España, el immoderado passo, que practicò Milord Bristol, Embajador del Rey Britanico cerca de mi Persona, quando preguntò à mi Ministro de Estado Don Ricardo Vall los empeños, que tenia Yo contratados con la Francia, bajo la precisa condicion, ò por mejor decir, amenaza de retirarse de mi Corte, y considerar por agresion, que no se le satisfaciesse cathegoricamente; y mas habiendo cogido esta provocacion casi apurada mi paciencia, de sufrir con repetidas importantes experiencias, que el Gobierno Inglès no reconoce otra Ley, que la de su engrandecimiento en la Tierra, y despotismo en el Mar para el trato con las demàs Potencias: todavia quise ver si corresponderian los efectos à la amenaza, ò si defengañada la Corte de Inglaterra de que no se rendia por estos medios mi honor, y el de mi Corona, buscaba otros, que fuesen propios para satisfacerme, y olvidar semejantes injurias. Lejos de mitigarse el orgullo Inglès, he sabido que desde el dia dos del mes presente, quedaba resuelto por el Rey Britanico en su Consejo declarar la Guerra à la España; y siguiendo con mucho dolor mio este exemplo, que por tan horroroso, y opuesto à la humanidad, nunca quisiera darle: He determinado por Decreto de quince del mes corriente, que desde luego se publique igualmente en esta

esta Corte la Guerra contra el Rey de Inglaterra, sus Reynos, Estados, y Subditos, y que se comuniquen à todas las partes que convenga de mis Dominios las providencias, y ordenes que corresponden à la defensa de ellos, y de mis Vassallos, y à la ofensa del Enemigo. Por tanto mando, que mi Consejo de Guerra tome las disposiciones convenientes para publicar esta Guerra en la Corte, y en estos Reynos con las formalidades que se estilan en tales casos, y que en su consecuencia se hagan embargos, y todo genero de hostilidades à los Naturales de los Dominios de Inglaterra: Que salgan de mis Reynos los que no estuvieren connaturalizados, privandolos de todo Comercio, y que se queden solamente los que estèn entretenidos en officios mecanicos: Que desde ahora en adelante no comercien mis Vassallos con los de Inglaterra, y sus Estados, ni con sus Frutos, Bacallao, y demas Pescados, manufacturas, y mercaderias; de manera, que la prohibicion de este Comercio, sea, y se entienda absoluta, y real, que ponga vicio, è impedimento en las mismas cosas, Frutos, Bacallao, y demas Pescados, mercaderias, y manufacturas de aquellos Dominios, no admitiendose, ni dando entrada en mis Puertos à Baxel alguno, que trayga los referidos efectos, ni permitiendose se introduzcan por Tierra, porque han de ser illicitos, y prohibidos en estos Reynos, aunque vengan, se hallen, ò aprehendan en Baxeles, ò Vagages, Lonjas, Tiendas, ò Casas de Mercaderes, ò qualesquiera Particulares, bien sean Subditos, y Vassallos mios, ò de los Reynos, Provincias, y Estados con quien tengo Paz, Alianza, y Comercio libre, à los quales no por esto quiero que se falte, as

à la Paz , como à la franqueza , y libertad en el lici-
to Comercio , que mediante los Tratados deben
tener en estos Reynos sus Navios , y tambien los
Generos propios , y privativos de sus Tierras,
Provincias , y Conquistas , ò fabricados en ellas. Y
declaro , que todos los Mercaderes , que tuvieren en
su poder Generos , Bacallao , Pescados , y otros fru-
tos de los Dominios de Inglaterra , los manifiesten,
y registren dentro de quince dias de la publicacion
de esta mi Cedula , que se les señala por termino
peremptorio ante los Ministros , que nombrare el
Marquès de Squilace , mi Superintendente General
de Rentas , afsi en esta Corte , como fuera de ella,
para que se marquen : en el supuesto de que los
que se hallaren por registrar , passado el termino de
los quince dias , se han de declarar desde luego por
de comisso , y de que concedo dos meses de tiem-
po para el consumo de los que se registraren , sin mas
prorroga ; passados los quales quiero sean obligados
los Comerciantes à llevar los citados Generos à las
Aduanas ; y en donde no las huviere , à las Casas de
Ayuntamiento , para que se vendan en pública al-
moneda , con intervencion del Ministro , ò Minis-
tros diputados à este fin ; y en defecto suyo , de las
Justicias , que han de dar el producto à sus dueños,
sin poder bolver à sus Tiendas , ò Lonjas Genero
alguno de estos prohibidos , segun , y en la forma,
que se ha practicado en lo passado. Tengo conferi-
da comission privativa con todas las facultades , que
se requieren al mismo Marquès de Squilace , para
que en calidad de Superintendente General de mis
Rentas , como vâ expressado , cuide de ello , y de
impedir en adelante este prohibido Comercio , y
ex-

expida luego las Ordenes , è Instrucciones , que tuviere por convenientes para el logro de tan importante fin , conociendo en primera instancia por si , y sus Subdelegados de las materias judiciales , que ocurran sobre este Contravando , con apelaciones al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia ; à excepcion de los Contravandos marciales de Armas , Municiones , y otras cosas adherentes de Guerra , que explican los Tratados de Paz , porque su conocimiento en lo contencioso compete al Consejo de Guerra , y à los Juzgados Militares. Y mando , que todo lo referido se observe , guarde , y cumpla debajo de las graves penas prevenidas en las Leyes , Pragmaticas , y Reales Cédulas expedidas con iguales motivos en tiempos anteriores , que han de comprehender à todos mis Vassallos , y habitantes en mis Reynos , y Señorios , sin excepcion de persona alguna , por privilegiada que sea , siendo mi voluntad , que con la mayor brevedad possible llegue à noticia de mis Vassallos esta declaracion de Guerra , asì para que puedan preservar del insulto de Ingleses sus interesses , y personas , como para que se dediquen à incomodarlos por medio de Armamentos en Corso , y por los demas que permite el derecho de la Guerra. Dada en Buen-Retiro à diez y siete de Henero de mil setecientos y sesenta y dos. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Miguel de Muzquiz.

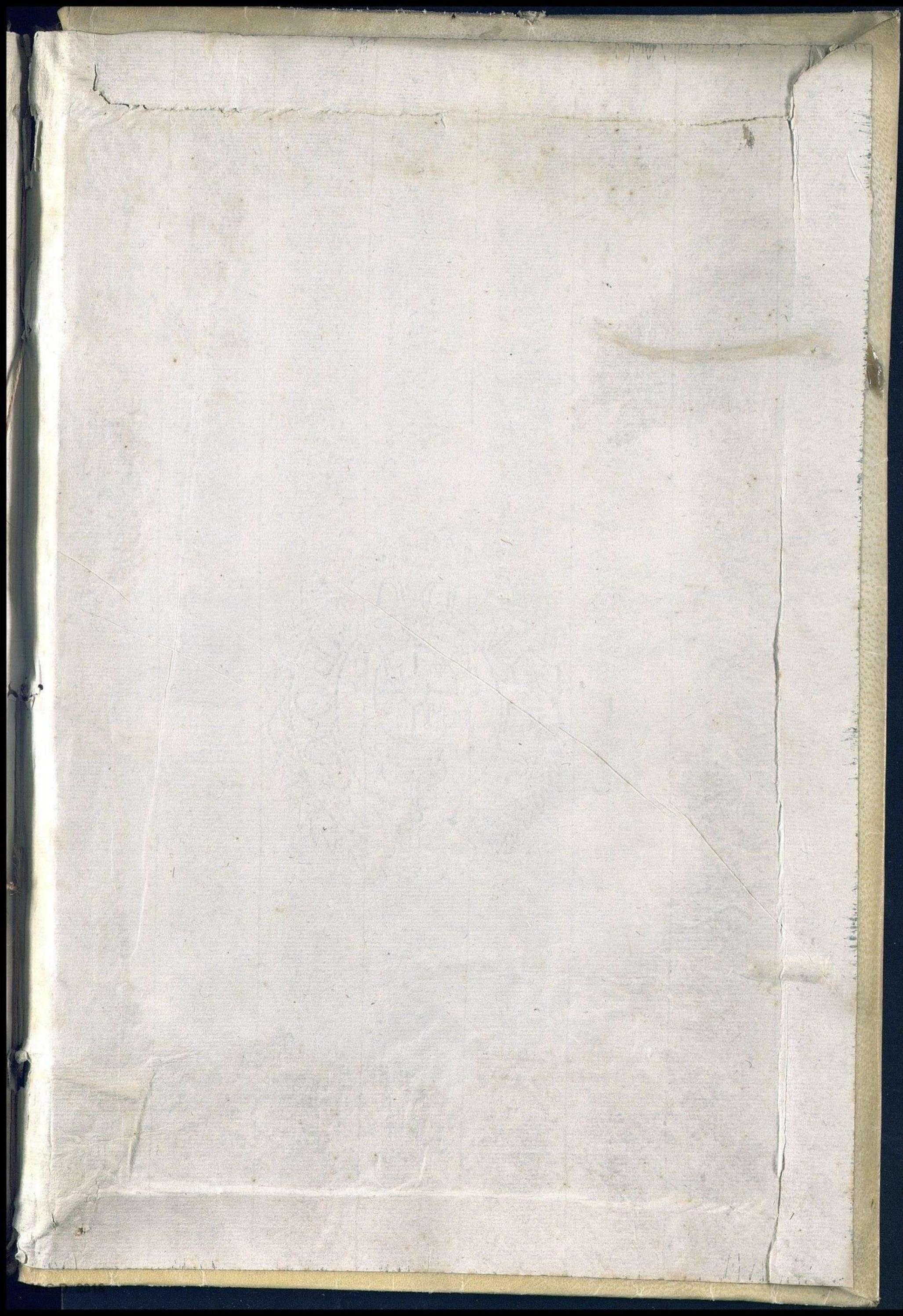
Es copia à la letra de la Cedula original , que para en la Secretaria del Consejo de Guerra de mi cargo.

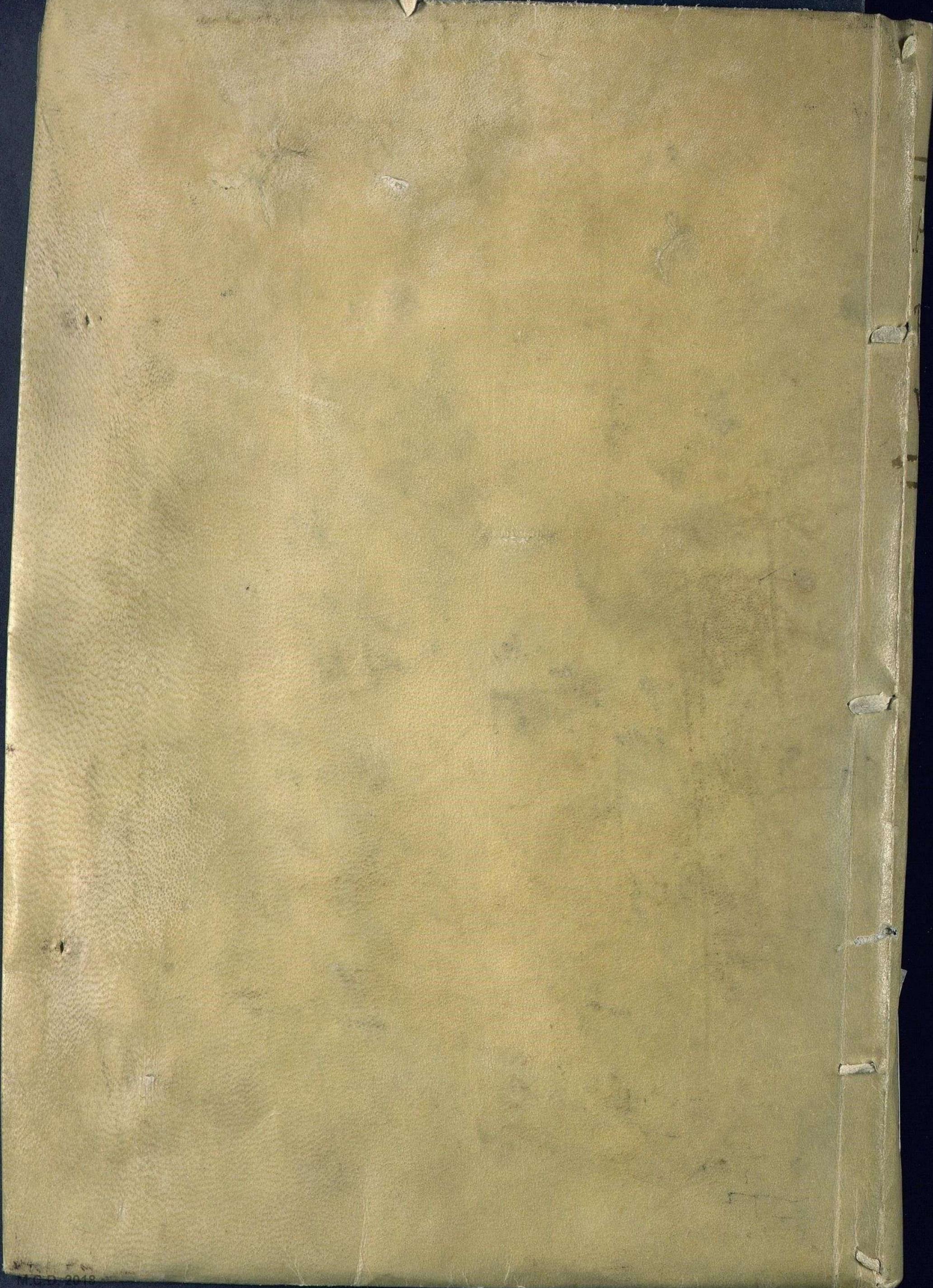
D. Miguel de Muzquiz.

Case of *Chrysomelidae* of *Chrysomelidae*
of *Chrysomelidae*

A

Conto de enquadernar 62 a 5 quíembre
de 1783. ay 10 Papeles Diversos -





ALEGAS
Y
PAPELES
VARIOS

Universitat de València
Biblioteca Històrica

Var.
298

esta Corte la Guerra contra el Rey de Inglaterra, sus Reynos, Estados, y Subditos, y que se comuniquen à todas las partes que convenga de mis Dominios las providencias, y ordenes que corresponden à la defensa de ellos, y de mis Vassallos, y à la ofensa del Enemigo. Por tanto mando, que mi Consejo de Guerra tome las disposiciones convenientes para publicar esta Guerra en la Corte, y en estos Reynos con las formalidades que se estilan en tales casos, que en su consecuencia se hagan embargos, y prohibicion de todo genero de hostilidades à los Naturales de los Dominios de Inglaterra: Que salgan de mis Reynos, y Dominios que no estuvieren connaturalizados, y prohibido de todo Comercio, y que se queden solamente para que estèn entretenidos en oficios mechanicos, desde ahora en adelante no comercien mis Reynos, y Dominios con los de Inglaterra, y sus Estados, ni con sus Ciudades, Puertos, Bacallao, y demas Pescados, manufacturas, y mercaderias; de manera, que la prohibicion de este Comercio, sea, y se entienda absoluta, y real, que ponga vicio, è impedimento en las mismas cosas, Frutos, Bacallao, y demas Pescados, mercaderias, y manufacturas de aquellos Dominios, no admitiendose, ni dando entrada en mis Puertos à Baxel alguno, que trayga los referidos efectos, ni permitiendo se introduzcan por Tierra, porque han de ser illicitos, y prohibidos en estos Reynos, aunque vengan, se hallen, ò aprehendan en Baxeles, ò Vassallos, Lonjas, Tiendas, ò Casas de Mercaderes, ò qualesquiera Particulares, bien sean Subditos, y Vassallos mios, ò de los Reynos, Provincias, y Estados con quien tengo Paz, Alianza, y Comercio libre, à los quales no por esto quiero que se falte, assi

à la Paz, como à la franqueza, y libertad en el licito Comercio, que mediante los Tratados deben tener en estos Reynos sus Navios, y tambien los Generos propios, y privativos de sus Tierras, Provincias, y Conquistas, ò fabricados en ellas. Y declaro, que todos los Mercaderes, que tuvieren en sus Tierras, y Dominios de Inglaterra, los manifiesten, y presenten dentro de quince dias de la publicacion de esta mi Cedula, que se les señala por termino de su registro ante los Ministros, que nombrare el Rey, el Marqués de Squilace, mi Superintendente General de las Rentas, assi en esta Corte, como fuera de ella, que se marquen: en el supuesto de que los mercaderes hallaren por registrar, pasado el termino de quince dias, se han de declarar desde luego por prohibido, y de que concedo dos meses de tiempo para el consumo de los que se registraren, sin mas prorroga; passados los quales quiero sean obligados los Comerciantes à llevar los citados Generos à las Aduanas; y en donde no las huviere, à las Casas de Ayuntamiento, para que se vendan en pública almoneda, con intervencion del Ministro, ò Ministros diputados à este fin; y en defecto suyo, de las Justicias, que han de dar el producto à sus dueños, sin poder bolver à sus Tiendas, ò Lonjas Genero alguno de estos prohibidos, segun, y en la forma, que se ha practicado en lo passado. Tengo conferida comission privativa con todas las facultades, que se requieren al mismo Marqués de Squilace, para que en calidad de Superintendente General de mis Rentas, como vè expressado, cuide de ello, y de impedir en adelante este prohibido Comercio, y

ex-